

**VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA Y AL DEBIDO  
PROCESO EN LA SELECCIÓN DE DEFENSORES DE OFICIO EN DERECHO  
DISCIPLINARIO**

**GABRIEL FABIÁN DELGADO REY**

**UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIBARIANA  
ESCUELA DE DERECHO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CIVIL  
MONTERIA**

**2021**

**VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA Y AL DEBIDO PROCESO EN LA SELECCIÓN DE DEFENSORES DE OFICIO EN DERECHO DISCIPLINARIO**

**GABRIEL FABIÁN DELGADO REY**

**Trabajo de grado para optar al título de ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL**

**Asesor**

**DANIELA MARIA OROZCO POVEDA  
ABOGADA. MAGISTER EN DERECHO**

**UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIBARIANA  
ESCUELA DE DERECHO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CIVIL  
MONTERIA**

**2021**

**03 de Septiembre del 2021**

**VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA Y AL DEBIDO  
PROCESO EN LA SELECCIÓN DE DEFENSORES DE OFICIO EN DERECHO  
DISCIPLINARIO**

“Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en ésta o en cualquiera otra universidad”. Art. 92, párrafo, Régimen Estudiantil de Formación Avanzada.

Firma del autor



---

# **Vulneración Del Derecho A La Defensa Técnica y Al Debido Proceso En La Selección De Defensores De Oficio En Derecho Disciplinario<sup>1</sup>**

*Gabriel Delgado Rey<sup>2</sup>*

## **Resumen**

El derecho a la defensa técnica como elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, es objeto de vulneración por parte de la Comisión de Disciplina Judicial en sus distintas dependencias, producto de la ausencia determinada de parámetros y métodos organizacionales en la selección de defensores de oficio en los procesos disciplinarios cuando los abogados indiciados o acusados se encuentran ausentes o renuentes a presentarse ante su juez natural.

De lo anterior se plantea soluciones desde el ámbito académico, producto de la observación de los programas ofertados por las facultades de la región, sin desconocer la notoriedad de otros aspectos de la problemática promoviendo una evaluación de los procesos de selección mencionados para la estructuración de procesos disciplinarios más justos, ajustados a los principios del derecho, en especial al debido proceso.

## **Palabras Clave**

*Derecho Disciplinario, Debido Proceso, Abogados de Oficio, Comisión de Disciplina Judicial, Requisitos.*

---

<sup>1</sup> Artículo de investigación para optar por el título de especialista en derecho procesal en la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Montería

<sup>2</sup> Gabriel Delgado Rey. Universidad Cooperativa de Colombia. Abogado. Correo electrónico: gafaderey@gmail.com; Montería, Córdoba. 2021.

## Introducción

Los procesos disciplinarios presentes en la jurisdicción coordinada por las seccionales del Consejo Superior de la Judicatura a nivel nacional tienen una estructura organizada por las distintas disposiciones legales encabezadas por la Ley 1123 de 2007, normativa específica para la profesión de los juristas en general. Sin embargo, al revisar la precitada norma, es importante denotar que, si bien existe una secuencialidad ordenada para los procesos de esta índole, no existe pronunciamiento sobre la defensa de los abogados disciplinados, por lo que de manera independiente cada Consejo Seccional, según sus facultades, puede optar por la selección, según su criterio, de defensores de oficio cuando los disciplinados son renuentes a presentarse a las audiencias de imputación, pruebas y juicio.

Por lo anterior, ante las numerosas quejas y la falta de notificación adecuada por parte de las salas disciplinarias (los abogados depositan en el directorio nacional de abogados – Sistema URNA) (Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, 2021)<sup>3</sup>, la ausencia de los quejados es común, teniendo así la obligación de nombrar de oficio a los defensores para

---

<sup>3</sup> El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA provee un conjunto de funcionalidades y servicios a los usuarios de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, la cual, conforme a las disposiciones normativas y procedimientos legales establecidos, es la encargada de: a) Llevar el registro, inscripción y expedición de las tarjetas profesionales de abogado, duplicados y cambios de formato; b) realizar el estudio y dar aprobación o negación a las solicitudes de reconocimiento de prácticas jurídicas para la obtención del título de abogado; c) remitir a las Altas Cortes las listas de estudiantes para que realicen sus prácticas académicas, dispuestas en los pensum de los programas de derecho de las Instituciones de Educación Superior; d) identificar a los Jueces de Paz y de Reconsideración, a través de la expedición de la credencial; e) resolver los recursos de apelación o queja de los Auxiliares de la Justicia; f) expedir las licencias temporales para el ejercicio del Derecho; g) llevar el registro de sanciones disciplinarias en el ejercicio de la profesión de abogado y penas accesorias; h) autorizar el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho del país; i) **elaborar y actualizar permanentemente las bases de datos que se registran y consolidan en esta Unidad, tales como el registro de abogados, la Gaceta del Foro, con el reporte de los abogados fallecidos, sancionados y el término de la sanción, entre otros** y j) llevar el registro permanente de las Instituciones de Educación Superior que ofrecen el programa de derecho.

que pueda continuarse el proceso disciplinario instaurado por determinado quejoso.

El proceso de selección de defensores de oficio no es una actividad independiente al tránsito procesal de la queja disciplinaria. Hace parte del proceso, incluso después de haber sido iniciado, y se materializa cuando el indiciado es renuente a presentarse al juez disciplinario o cuando no se conoce el paradero de este, a pesar de haber sido notificado en las formas posibles. Así las cosas, sobre esta mínima pero necesaria parte del proceso también recae la aplicación estricta de los principios generales del proceso, entre ellos los establecidos en la Ley 1123 de 2007.

Dentro de estos principios se encuentran: el principio del debido proceso, el principio de legalidad, el principio de favorabilidad o *indubio pro disciplinado*<sup>4</sup>, el principio de la presunción de inocencia y el principio de *non bis in ídem*, como elementos que permiten una

---

<sup>4</sup> "(...) El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.

Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.

Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro-reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el "in dubio pro disciplinado", según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole debe resolverse en favor del disciplinado.

El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro-reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado. Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que, en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado." (Corte Constitucional, 1996)

oportunidad de ejercer el derecho de contradicción en debida forma, especialmente el último, dentro del cual se circunscribe el derecho a la defensa de forma técnica, preparada y oportunamente ejercida. Sin embargo, para que el mencionado derecho se configure, se deben acreditar unos criterios mínimos, tales como una defensa oportuna, la facilidad de comunicación entre representante y parte, la posibilidad de que dicha defensa sea gratuita y que el defensor esté debidamente preparado, en especial cuando no se cuenta con la presencia del quejado.

Por lo anterior, la presente investigación se enfoca en analizar las acciones emanadas del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en la selección de defensores de oficio en procesos disciplinarios, de tal forma que se verifique si el medio utilizado vulnera los principios precitados y las consecuencias jurídicas directa e indirectas producto de esa afectación a los acusados. Este análisis tendrá como base el estudio de los principios que limitan el ejercicio disciplinario del consejo seccional y superior de la judicatura, su manifestación en el evento de designación de defensor disciplinario de oficio y las consecuencias de la posible vulneración a determinar. Esto, haciendo comparaciones con la jurisdicción ordinaria, revisando sistemas en derecho comparado regional – nacional e internacional, y develando, a través de la petición de información a la entidad respectiva, si existen o no propuestas de cambio sobre el método actual.

Esta es una investigación de carácter jurídico, basada en la obtención, identificación, análisis, utilización y determinación de las fuentes de información de tipo jurídico descritas más adelante, relacionando el proceso de síntesis con el pilar central del presente documento, es decir, con el problema jurídico, de tal manera que se permita la conceptualización, comprensión, solución y verificación de este. (Lara Sáenz, 2005). El carácter que define a

esta investigación es prácticamente cualitativo pues no se tienen estadísticas ni datos numéricos para la comprobación de la tesis y es explicativo ya que a partir de la información cualitativa se pretende dar explicación a la solución del problema jurídico planteado y el entorno de desarrollo en el que se desenvuelve, pues a partir del estudio y aplicación de las fuentes formales de derecho, se obtuvo las causas por las cuales se presenta una posible vulneración al derecho a la defensa técnica de los disciplinados, al ser representados por defensores de oficio elegidos en un sistema poco ortodoxo. De esta forma se logra establecer las consecuencias directas e indirectas, posiblemente evitables, a partir de la incorporación de un sistema más rigurosos para la elección de defensores de oficio, en el consejo seccional de la judicatura de Córdoba y de ser posible en otras sedes a nivel nacional.

La metodología utilizada es la hipotética deductiva, pues con el planteamiento del problema jurídico, aunado a los métodos aplicados y los análisis con sus respectivos resultados, de un modo general, amplio y delimitado, se obtiene la solución al razonamiento inicial por el cual se genera el problema jurídico y eventualmente se presentan las conclusiones parciales.

Además, cabe precisar que las fuentes de información utilizadas tuvieron como base la verificación de la dicotomía sobre la existencia o inexistencia de vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso con las actuaciones del Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Córdoba, al momento de seleccionar defensores de oficio, estimando para ellos la obtención de todo el conjunto de datos directos mediante la interposición de derecho de petición, elemento a considerar como fuente directa y principal, junto a la comparación de lo respondido con el extracto normativo, jurídico e investigativo, categorizadas como fuentes

secundarias ligado al estado del arte, referencias y artículos de investigación con temáticas similares conexas, casuística, entrevistas, entre otros.

## **1. El Derecho A La Defensa Como Elemento Sine Qua Non del Principio Al Debido**

### **Proceso**

El artículo 29 de la Constitución Política determina la trascendencia sustancial del debido proceso en todas las actuaciones efectuadas en el sistema jurídico colombiano. De acuerdo a la reiterada jurisprudencia<sup>5</sup>, el debido proceso se define como el conjunto de garantías establecidas en una jurisdicción determinada que permitan respetar, preservar y

---

<sup>5</sup> Sentencia C -341/2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo. Sala Plena Corte Constitucional. Bogotá, D.C.: *La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

Sentencia C -593/2014, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sala Plena Corte Constitucional. Bogotá, D.C.: *Como elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, se han señalado, entre otros, "(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in ídem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus."*

aplicar correctamente la justicia en un proceso específico en el cual esté involucrado una persona. (Constitución Política de Colombia, 1991) Aunado a lo anterior, del derecho al debido proceso se desprenden una serie de potestades de igual categoría, pero aplicados a elementos más específicos tales como el derecho al juez natural, a la doble instancia, a ejercer una garantizada práctica probatoria, a la publicidad, imparcialidad, neutralidad y legalidad en el desarrollo de las instancias procesales, a la celeridad y oportunidad, además de, acorde a la presente investigación, el derecho a la debida defensa técnica.

Todos estos componentes se sintetizan en lo manifestado por la Corte Constitucional, que dice: *“la protección al debido proceso tiene como núcleo esencial la de hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener, en fin, una respuesta fundada en derecho”* (Sentencia T-416, 1998) respuesta que, independientemente de la jurisdicción donde se genere y del resultado que contenga al finalizar la acción judicial, no fomenta nulidades ni vulneraciones tanto al proceso como al sistema jurídico.

El ejercicio del derecho se basa en una serie de principios esenciales que trasmutan para convertirse en derechos de índole fundamental, tales como el debido proceso y el acceso a la justicia. Estos pilares de la práctica jurisdiccional responden a acciones y a elementos propios del desarrollo procesal, entre los que se destaca la posibilidad de convocar pruebas para garantizar un proceso justo. Es así como *“se le debe dar la oportunidad a toda persona de poder presentar las pruebas para controvertir las mismas, en la Carta Política, el art. 29 lo consagra y lo ordena para toda actuación judicial y administrativa”* (Cortéz Albornóz, 2015). Por otra parte, respecto a la defensa técnica, éste se encuentra sometido al derecho a la contradicción, definido por Hernando Devís Echandía (1968) como *“aquel derecho de*

*obtener una decisión justa del litigio (proceso) que se le plantea al demandado o acerca de la imputación que se le sigue al imputado, mediante la sentencia que debe dictarse en el proceso, luego de tener la oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar, probar e interponer recursos que la ley consagre”.*

Así mismo, la premisa de igualdad entre las partes se encuentra dentro de la garantía procesal a un proceso justo, siendo que, independientemente de la perspectiva procesal desde donde se observe, sea como sujeto activo o pasivo dentro del proceso en su calidad de disciplinante, quejoso o disciplinado, siempre existirá esa contradicción entre derecho de acción contra derecho de contradicción, divergencia que al estar cubierta por las garantías procesales en mención, no permita que exista una tendencia de favorabilidad para alguno de los vinculados.

En referencia al derecho de defensa, este se ubica *“dentro de las garantías internacionalmente reconocidas pertenecientes al debido proceso (...) y consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y medios necesarios para defenderse en un proceso, que implica entre otras cosas, contar con un defensor, acceder a pruebas, estar bien informado”* (Rueda Fonseca, Giacomette Ferrer, Vasquez Alfaro, & González Segreña, 2014). Lo anterior, descende a un conjunto de eventos que le configuran, como por ejemplo, el tener la posibilidad de contratar un abogado que ejerza la defensa del procesado, y en el evento de que el acusado no posea los recursos para su contratación, el asignársele uno de manera oficiosa y gratuita para que su representación.

A partir de esto, se derivan las acciones propias del abogado defensor, tales como la comunicación con su cliente – representado, sin interrupciones ni dilaciones injustificadas, el acceso al expediente del proceso, el ejercicio litigioso en pro de los intereses de su

poderdante, y todas aquellas situaciones que dentro de la lógica deben ser materializadas por el encargado de la mejor manera. Estos actos procesales permiten entonces hablar de una materialización real del derecho a la defensa técnica, los cuales claramente produce efectos jurídicos. Así, desde la doctrina se vislumbran teorías sobre los alcances de la misma, de tal manera que los procesos donde se ejerce el derecho de contradicción generalmente cumplen con el objeto del proceso, ya que la información con la que batalla el defensor es fruto de la litis, de la confrontación probatoria depurada por las formalidades de la autoridad jurisdiccional que guía el desarrollo procesal y de la verificación de aquellos mínimos detalles de cada caso en particular que conducen a la decisión, la cual en algunos casos y según el tipo de defensor puede beneficiar al disciplinado, si se refiere a la jurisdicción disciplinaria.

## **2. El rol del defensor de oficio en la jurisdicción disciplinaria y en la jurisdicción ordinaria.**

Dentro de la práctica procesalista, la normalidad indica que en todo proceso para el cumplimiento del principio de contradicción en conexidad con el derecho a una defensa técnica, mínimamente debe manifestarse con la posibilidad de contar con un abogado defensor. Esta regularidad, presenta una excepción, la cual consiste cuando la persona demandada, indiciada o disciplinada, según el caso, es renuente a presentarse ante la autoridad jurisdiccional, obstaculizando el ejercicio de acción de la contraparte. En esta situación, la Ley establece determinadas regulaciones por materia o jurisdicción, que normalmente se resume en la asignación de un abogado de oficio que represente a esa persona ausente (o que no cuenta con los recursos económicos), y así continuar con el desarrollo del

proceso.

Un ejemplo de esta situación se presenta en la práctica de la jurisdicción ordinaria con la figura del *curador ad litem*<sup>6</sup>. El Código General del Proceso indica que: *“la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”* (Código General del Proceso, 2012) (Art. 48 numeral 7). Ahora bien, la designación del curador ad litem se encuentra regulada en el artículo 49 (Comunicación y notificación) y el artículo 50 (Causales de exclusión) de los auxiliares de la justicia, sin que se especifiquen parámetros para los abogados de oficio como una figura autónoma al de estos.

Es notorio, entonces, que la Ley<sup>7</sup> previó en este caso (Ausencia o renuencia del indiciado o investigado) una forma de continuar el proceso, y por analogía legal, sus efectos jurídicos también son aplicables a otras jurisdicciones incluyendo la jurisdicción disciplinaria, fundamento de esta investigación, Así, remitiendo al sustento jurisprudencial sobre la figura del curador (abogado de oficio) en sentencia de tutela, la corte se pronunció sobre esta figura diciendo:

*“el nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual,*

---

<sup>6</sup> Curador Ad-Litem. (Expresión que resume la acción de un curador, como persona que representa los actos civiles de un sujeto determinado, junto al vocablo latino Ad-Litem cuya traducción es *A efectos del juicio*, es decir un representante que mediante su ejercicio jurídico permite la consecución adecuada de la sentencia).

<sup>7</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

*precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores Ad-Lítem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome”. (Sentencia T-088, 2006)*

De lo anterior, es menester definir las reglas de designación de los representantes oficiosos, lineamientos que no aparecen, para el ejemplo en mención, en el Código General del Proceso, por lo que es necesario la solicitud de información directamente a la administración de justicia para que mediante la respuesta a un derecho de petición de información interpuesto, brinde claridad sobre esto, pues, en el ámbito disciplinario, el proceso como tal, se rige por las disposiciones normativas presentadas en la Ley 1123 de 2007, pero únicamente hace referencia a la designación de oficio, en el artículo 104. Parágrafo 1, reflejando así una falta de previsión por parte del legislador el cual, al parecer, no quiso asignarle a este evento unas directrices taxativas que conformaren requisitos y procedimientos para la elección del abogado oficioso, sin vislumbrar que una gran mayoría de los disciplinables no asisten al llamado de los Consejos Seccionales de la Judicatura de cada región y otros, no cuentan con mínimos conocimientos sobre derecho disciplinario.

El artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, referenciado en el párrafo anterior, dicta que *“Será obligatoria la presencia del disciplinado o su defensor a las audiencias de que tratan los artículos siguientes. Si tales intervinientes no comparecieren o se ausentasen sin causa justificada, se suspenderá la audiencia, por el término de tres días para que se justifique la causa. Vencido este término el juez evaluará la causa y si persistiere la incomparecencia*

*procederá de inmediato a designar un defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación*". (Ley 1123 , 2007) (Art. 104)

De lo anterior se deduce que no existen criterios estandarizados y preestablecidos para la elección del defensor de oficio, y que, por analogía, sólo se remitirá a lo dispuesto en el Código General del Proceso en la referencia de los artículos 49 y 50, artículos que tampoco abordan de forma clara el proceso de elección, dando libertad de escogencia a las salas disciplinarias de cada seccional para, a su albedrío, nombrar defensores oficiosos.

La defensa técnica, vista desde una perspectiva meramente procesal, hace parte del derecho de contradicción y se constituye como la posibilidad real, oportuna y sistemática que tiene la parte pasiva de los procesos, de contrarrestar a la otra parte, a través de un apoderado que lo represente, que ampare sus intereses y busque el mejor resultado posible en cuanto a consecuencias jurídicas, legales y económicas se refiere. Este concepto, tiene como característica fundamental su irrenunciabilidad, pues garantiza la protección personal del acusado, y también genera el cumplimiento de los principios de igualdad procesal e imparcialidad al interior del desarrollo del caso.

La jurisdicción disciplinaria, a pesar de contar con las disposiciones reglamentarias de la Ley 1123 de 2007, tiene un amplio desarrollo doctrinal con exponentes especializados en esta jurisdicción, los cuales han marcado senda diferencia con las demás modalidades disciplinarias (Administrativa, procesal ordinaria, penal, militar), instituyendo prácticamente un sistema estructurado propio, vinculando, también, elementos del aspecto procesalista en general y del derecho internacional. Por lo anterior, el concepto de defensa técnica no es ajeno a los enfoques que se le da en otro tipo de procesos, y se vislumbra bajo la figura de la potestad defensiva que tiene aquella persona que al conocer, ser comunicado o notificado de

algún tipo de acción judicial en su contra, active sus mecanismos de defensa donde se permita *“dar a los términos táctica o estrategia, el significado que más les corresponde en estricto rigor dentro de la dinámica que implica el juicio (...)”*, entendiendo que el primero es el *“método o sistema para ejecutar o conseguir algo”* y el segundo *“arte, traza para dirigir un asunto o proceso regulable, el conjunto de las reglas que aseguran una decisión óptima en cada momento”*, acepciones en las que la ausencia de actividad, la inercia, la quietud en desarrollo de la defensa técnica en el juicio no encuentran clara equivalencia. (Corte Suprema de Justicia, 2007)

Constitucionalmente, la defensa técnica o debida defensa, debe ser promulgada, ejercida e impartida por el Estado y es considerada como un deber del aparato judicial, de la administración de justicia y de las diferentes instituciones, para brindar acompañamiento a quien no tiene la capacidad de defenderse en un eventual proceso. No debe confundirse esto con la posibilidad de asumir defensa propia, pues si bien para determinadas situaciones esto se encuentra permitido, el contexto al que se hace referencia, es cuando por falta de recursos económicos y en especial, ante la renuencia o ausencia del sujeto meneguante en el proceso, es menester designar un representante que asuma ese rol y se pueda continuar en el ejercicio de la autoridad hasta llegar a la sentencia, que dentro del ámbito de la dignidad humana y del debido proceso, sólo puede imponerse con el respeto de todas las garantías mediante el actuar del juez, que además de ser fallador es vigilante y garante de ellas.

No debe entenderse, al representante de oficio como un facilitador del proceso para que este pueda culminar; por el contrario, su concepción debe ser vislumbrada por el correcto ejercicio del derecho en pro de conseguir el mejor resultado posible para su representado, basado en el deber de solidaridad como herramienta de acceso a la justicia. Si este no cuenta

con los suficientes conocimientos, con la experiencia y el bagaje requerido para solventar una situación jurídica, atenta contra todos los derechos y garantías no solamente procesales que tiene el acusado o disciplinado. Así, el defensor de oficio debe usar absolutamente todas las herramientas que tenga a su disposición, sean estas de carácter procesal, probatorio, doctrinal, jurisprudencial y de la propia litis.

Lo mencionado anteriormente tiene fundamento de carácter internacional, tal y como puede observarse en la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 8, numeral 2, literales d) y e), indica:

*“(...) d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

*e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley (...).”* (Organización de Estados Americanos (OEA), 1969)

A partir del anterior pronunciamiento, el cual pertenece al bloque de constitucionalidad, se desprenden diversas situaciones que demuestran la posible afectación al derecho de defensa y que ocurren con frecuencia en el diario ejercicio de la potestad jurisdiccional. Así, por ejemplo, si el disciplinado (en el contexto específico de la presente investigación) no fue contactado en debida forma y desconoce la situación en su contra, ya tiene claras desventajas en el proceso. Ahora, si conoce el hecho de ser convocado por la sala disciplinaria respectiva y es renuente, la consecuencia directa es que pierde la oportunidad de rendir testimonio anticipado, pero también no tiene la certeza de quien lo va a defender y de cuan capacitado se encuentra para confrontar los hechos por los que se le acusa. Respecto a este tema, García Ramírez (2006) ha dicho que *“la defensa del justiciable se refiere a la*

*función misma de defensa y también al ejercicio de esta a través de distintos medios, destacando la presencia y actuación del defensor, que contribuye a integrar la “personalidad procesal” del justiciable.”* personalidad que prácticamente depende de la actitud y de las capacidades académicas y profesionales del elegido.

Por lo anterior, si bien pareciera que el tener un abogado nombrado es cumplir con la carga jurisdiccional de proveer un mecanismo de ayuda para continuar el proceso cumpliendo con el principio del debido proceso, que el representante sea incapaz o no tenga las cualidades mínimas para ejercer una buena defensa, también se convierte en una irrupción al derecho a la defensa que desemboca en un desequilibrio entre las partes.

Por otra parte, en la jurisdicción ordinaria es común la designación de defensores de oficio o de defensores públicos (jurisdicción penal), la cual procede cuando un sujeto determinado quiere activar el aparato judicial, pero por sus condiciones económicas o sociales (causa generalizada) o inexplicable ausencia de representante jurídico (Defensores de oficio en jurisdicciones no penales), se le asigna de manera oficiosa a un abogado para la respectiva representación judicial o extrajudicial.

Tomando el caso de los defensores públicos, figura propia del ámbito penal, tienen un contrato de prestación de servicios al servicio de la defensoría pública como parte de la defensoría del pueblo (entidad contratante) que debe proveer la defensa técnica a favor de las personas en situación de desigualdad manifiesta. (Defensoría del Pueblo, 2021) Este servicio es gratuito y de calidad, pues para ser defensor público en esta jurisdicción, la dirección nacional de defensoría pública (entidad administradora de estos servicios) ha dispuesto los siguientes requisitos para adquirir esta calidad:

### **a) Experiencia**

Experiencia específica de cinco años, en uno de los siguientes campos, a partir de la obtención del título de pregrado:

- Cinco años de experiencia como abogado litigante en el área para la cual se solicita inscripción
- Cinco años de experiencia en el desarrollo de funciones directamente relacionadas con la Defensoría Pública
- Cinco años de experiencias profesional vinculada con la rama judicial o el Ministerio Público
- Cinco años de experiencia en el sector público o privado, acreditando con certificaciones del contratante el ejercicio de funciones directamente relacionadas con el área para la cual se inscribe.

**b) Homologación:** Tres (3) años de experiencia son homologables con especialización, sin perjuicio de lo cual deberá acreditar experiencia específica de dos (2) años, para el programa al cual aspire.

La especialización en ramas del derecho que no tenga relación directa con los programas que atiende la Defensoría Pública, no aplica para la homologación de la experiencia específica. (Defensoría del Pueblo, 2021)

Nótese que además del vínculo contractual que ostentan los defensores públicos, dentro de las cláusulas del contrato se disponen una serie de obligaciones que al no cumplirse generan sanciones que van desde la destitución del defensor en el proceso hasta la no designación de

nuevos procesos o la liquidación del contrato. Entre estos deberes se puede mencionar:

- Ejercer defensa técnica, idónea y oportuna.
- Verificar el respeto de los derechos humanos, así como el cumplimiento de las garantías judiciales por parte de las autoridades en los procesos a su cargo. En caso de violación interponer los recursos que estime pertinentes e informar por escrito a la Defensoría Regional sobre dichas violaciones y las acciones adelantadas para contrarrestarlas.
- Asumir inmediatamente, con atención y diligencia hasta el final del proceso, la representación judicial o extrajudicial en los asuntos asignados por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.
- Guardar absoluta reserva y secreto sobre los hechos, informaciones o cualquier dato o evidencia conocidos en el ejercicio de su labor, salvo las excepciones establecidas por la ley.
- Cumplir sus obligaciones de acuerdo con las normas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y las que reglamentan su desempeño como Defensor Público, y abstenerse de asumir la defensa como apoderado particular dentro de los procesos en los cuales haya actuado en calidad de Defensor Público o haya prestado asesoría.  
(Defensoría del Pueblo, 2021)

Cabe anotar que los defensores públicos también cuentan con derechos tales como el ser tratados con respeto, su independencia y autonomía litigiosa, el deslinde entre su trabajo y las causas de sus representados y el cumplimiento de sus dádivas producto de su actividad.

En contraste a lo anterior, también en la jurisdicción ordinaria está la figura del defensor de oficio, que es designado por los funcionarios judiciales en los mismos eventos del defensor público, pero que no recibe remuneración alguna y se encuentra registrado en la lista de auxiliares de la justicia:

*“Designación de auxiliares de justicia. (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (Código General Del Proceso, 2012) (Art. 48)*

Y aunque a estos defensores de oficio no se les establece unos requisitos taxativos para pertenecer a la lista de auxiliares de justicia, el artículo 50 del mismo código manifiesta que estos deben ser *“idóneos, expertos en la materia, imparcial, de conducta intachable y excelente reputación, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones”* (Código General Del Proceso, 2012)

### **3. Sistema actual de selección de defensores de oficio en la jurisdicción disciplinaria**

A pesar de que la Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único - (Derogada por la Ley 1952 de 2019 próxima a entrar en vigencia) dispone en su artículo 17<sup>8</sup> el derecho a la

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 17. DERECHO A LA DEFENSA.** Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

defensa, indicando que el defensor de oficio podrá ser estudiante de universidad reconocida legalmente. Sin embargo, análogamente, el artículo 12 del Código Disciplinario del Abogado, como conjunto normativo específico para los profesionales del derecho, omite esta salvedad.<sup>9</sup>

Esto permite entrever que, para los funcionarios públicos en general, no se exigen cualidades ni calidades especiales para los representantes. Esta potestad facultativa responde a la posibilidad de que el funcionario se defienda directamente o quiera ser representado, el cual no tendrá algún nivel de experiencia previamente requerido, pues según jurisprudencia, no se exige una formación avanzada para la representación jurídica del ausente.

Pero en el caso de la jurisdicción disciplinar para los profesionales del derecho, al no existir esa nominación taxativa, se genera una demarcación de posibilidades de la Sala Disciplinaria correspondiente. Es decir, al no haber un listado taxativo que indique, por ejemplo, lista de auxiliares o estudiantes de consultorio jurídico, los funcionarios de este despacho pueden o no escoger, de uno u otro modo, a los defensores de oficio, los cuales no poseen ni calidades, ni requisitos para ejercer la defensoría. Así las cosas, pueden escoger desde un abogado recién egresado sin estudios ni experiencia en el ámbito disciplinario, hasta un abogado especialista en derecho disciplinar y similares.

Si bien hay que tener en cuenta *que “la ley disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los*

---

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 12. DERECHO A LA DEFENSA.** Durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio.

*servidores públicos que los afecten o pongan en peligro*” (Sentencia C - 948, 2002) , y para el caso en específico de las profesiones especializadas como los médicos, los abogados o los contadores, el resguardo de los bienes jurídicos emanados de su práctica, no es menos cierto que jurisprudencialmente sólo el ámbito penal puede recurrir de manera excepcional al nombramiento de estudiantes de consultorio jurídico como defensores de oficio, para representar a los acusados en la jurisdicción disciplinaria cuando no existan defensores titulados, circunstancia que el mismo precedente no extiende a otros ámbitos disciplinarios diferentes al del Código Disciplinario Único, es decir, en el caso que interesa, al código disciplinario de los abogados.

En razón a lo anterior, las comisiones seccionales de disciplina judicial, entidades designada mediante acto legislativo para la vigilancia de las acciones de los abogados a nivel disciplinario (Congreso de la República, 2015), no tienen una guías procedimental, normativa o de logística, que les indique como debe ser el proceso de selección de los defensores de oficio en materia disciplinar, como si en otras materias, tal y como se describió con anterioridad, originándose una evidente vulneración al derecho a la defensa de los abogados disciplinados por esta dependencia, cuando indican “*Con relación a su pregunta No. 5, no se encuentra reglado en Ley 734 de 2002 y Ley 1123 de 2007 procedimiento sobre designación de defensores de oficio*”. (Comisión Seccional de Disciplina Seccional de Córdoba, 2021).

En otra perspectiva del derecho a la defensa técnica, aunque dentro del mismo código disciplinario del abogado se establece la obligatoriedad de aceptar la designación de oficio<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> “**Artículo 28.** Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...) 21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón

en la lista de auxiliares de justicia o de defensores de oficio, al no existir unos requisitos de diferenciación entre uno y otro, origina que cualquier abogado pueda representar un proceso disciplinario, independientemente de si posea la capacidad, experiencia, formación académica o la disposición personal para afrontar una litis que no le va a generar ganancias, y por el contrario se convierte en un desgaste de tiempo y esfuerzo intelectual, en el mejor de los casos. Este es el punto de inflexión de esta investigación pues es con la respuesta de la sala disciplinaria de la Comisión Seccional de Disciplina de Córdoba donde se determina el alcance y la vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso.

Ante esta problemática, se hace menester determinar ¿cuál es el grado de conocimiento que las facultades de derecho de la región imprimen en los futuros juristas? Toda vez que, en la lista de escogencia de abogados de oficio, una gran parte de los convocados son abogados recién egresados de las distintas universidades, algunos sin la mínima experiencia en el litigio ni en la rama judicial, relacionados únicamente por la expedición de sus tarjetas profesionales en esta seccional.

#### **4. Formación en derecho disciplinario en las instituciones de educación superior en el departamento de Córdoba**

En el departamento de Córdoba, a 2021, sólo una de las seis universidades oferta materias cuya información se enfoca específicamente en derecho disciplinario. Las demás, aunque cuentan con énfasis prestigio y reconocimiento regional y nacional, adecuan las

---

que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.”

cátedras a impartir a los estudiantes, con temáticas similares al ejercicio sustancial y procesal disciplinario, normalmente denominado como cátedra de ética y/o humanismo.

En la siguiente tabla se relaciona la institución con la (s) respectivas asignaturas con contenido en derecho disciplinario:

<b>INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b>	<b>ASIGNATURA – PROGRAMA</b>
<b>Universidad de Córdoba</b>	1 – Ética profesional (1 crédito) (Ofertada en décimo semestre) (Universidad de Córdoba, 2021)
<b>Universidad Pontificia Bolivariana</b>	1 – Humanismo, cultura y valores (1 crédito) (Ofertada en segundo semestre) 2 – Ética (2 créditos) (Ofertada en segundo semestre) 3- Ética profesional (1 crédito) (Ofertada en sexto semestre) (Universidad Pontificia Bolivariana, 2021)
<b>Universidad del Sinú</b>	1- Ética profesional (1 crédito) (Ofertada en noveno semestre) (Universidad del Sinú Elías Bechara Zainúm, 2021)
<b>Universidad Cooperativa de Colombia</b>	1 – Deontología Jurídica (2 créditos) (Ofertada en décimo semestre) (Universidad Cooperativa de Colombia Sede Montería, 2021)
<b>Universidad Católica Luis Amigó</b>	1 – Ética y axiología (2 créditos) (Ofertada en tercer semestre) 2 – Régimen disciplinario del abogado (2 créditos) (Ofertada en cuarto semestre) (Universidad Católica Luis Amigó, 2021)

**Tabla 1.** Instituciones y oferta académica en derecho disciplinario. **Elaboración Propia**

Adviértase entonces que, de las cinco instituciones de educación superior, solo una ofrece lineamientos directos en derecho disciplinario (Universidad Católica Luis Amigó), las demás sustentan este tipo de enseñanza basándose en los conocimientos de ética, deontología, axiología y humanismo, siendo líder la Universidad Pontificia Bolivariana, la cual destina la mayor cantidad de créditos en la formación de profesionales idóneos.

Es necesario mencionar, además, que las cinco facultades tienen lineamientos en derecho probatorio y procesal, tópicos esenciales para entender el correcto desarrollo del proceso disciplinario, el cual debe ser complementado con la doctrina y casuística

disciplinaria, cuando de formar abogados fundamentados en esta esfera jurídica se trata; esto por cuánto el proceso disciplinario es similar al proceso penal.

La formación de abogados con énfasis en derecho disciplinario, se hace necesaria, no sólo por la problemática eje de este estudio, sino además, porque con la evolución de las ciencias jurídicas, ya esta rama pasó de ser un tema subsidiario al derecho público a una división profundizada que busca formar profesionales que sepan afrontar procesos correccionales tanto para los profesionales del derecho, como para los servidores públicos, los particulares que ejerzan función pública, profesionales del ámbito penitenciario y carcelario, en el ámbito académico, en la fuerza pública, en los dignatarios del estado e incluso en el ámbito disciplinario de otras ciencias, como la medicina o la ingeniería.

Históricamente, el derecho disciplinario en su construcción como ciencia y como jurisdicción, ha tenido como génesis el incremento de los abogados a nivel nacional y de cómo sus actuaciones, al ser numerosa la cantidad de profesionales, debieron someterse a la vigilancia y control para evitar anomalías en las actividades que desempeñaban, situación que iba acaeciendo sin freno. Esto es así, pues desde principio del siglo XX, los profesionales podían ejercer, pero no tenían códigos que limitaran sus posibilidades y únicamente las normas existentes (Acto legislativo 01 de 1918 y Ley 69 de 1945) se limitaban al requerimiento del título de abogado.

Fue con el Decreto 320 de 1970 que se inició el reconocimiento disciplinar al ejercicio de la abogacía desembocando en el Decreto 196 de 1971 cuando se dicta el estatuto de la abogacía configurándose el primer código disciplinario del abogado en el país, norma que

existió hasta el 2007, cuando con la promulgación de la Ley 1123 de ese año, se reformó para bien el anterior código (Rincó Cancelada, 2016)

## **Conclusiones**

El ejercicio de la abogacía conlleva una responsabilidad profesional y una responsabilidad ético-social inherentes a sus actuaciones en todos los aspectos de su vida, pero esencialmente, en el desempeño de su rol frente a sus clientes, los usuarios que atiende e incluso ante su contraparte en una litis. Si bien, los abogados cuentan con un código estandarizado que orienta la forma en que desarrollan su labor, esto no los aparta de cometer infracciones, las cuales pueden ir desde faltas levísimas hasta delitos contra la ley. Y aunque muchas de estas acciones son infundadas, otras justificadas y otras cometidas sin intención, sea con conocimiento de causa o no, todas están circunscritas al derecho de contradicción y defensa que cualquier persona tiene dentro del derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, cuando se acude a la jurisdicción disciplinar y se inicia un proceso disciplinario, se presentan dos opciones posibles para el acusado: En primer lugar, la presencia efectiva del acusado, quien de forma individual y personal puede asumir su propia defensa (Salvo que contrate un abogado disciplinario) y en segundo lugar, cuando hay ausencia o renuencia del disciplinable, situación en la que se promueve la vinculación de un defensor de oficio para defender sus intereses, mientras este aparece o mientras el proceso culmina.

Sin embargo, mediante el análisis de la normatividad que rige los procesos disciplinarios y ante la presencia de varios casos que ejemplifican esta tesis, se logró

determinar la ausencia de parámetros que orienten y faciliten la tarea de seleccionar a los abogados defensores en referencia, lo que deriva en la vulneración del derecho a una debida defensa técnica para los abogados sometidos a procesos disciplinarios que estén ausentes o que sean renuentes (por cualquier motivo) a asistir a estos.

Las razones que sustentan esta vulneración son: Falta de objetividad en la selección de abogados defensores de oficio, falta de capacidad académica y profesional en el ámbito disciplinario, falta de voluntariedad al asumir el cargo de defensor de oficio, pues una vez surtida la elección, la aceptación es de obligatorio cumplimiento y finalmente, el no reconocimiento de honorarios.

El punto con mayor notoriedad en el presente estudio, sin restar importancia a los demás, es la ausencia de conocimientos en derecho disciplinario que ostentan la mayoría de abogados de oficio. Si bien, el código disciplinario del abogado (Congreso de la República, 2007), detalla el proceso como tal, no es menos cierto que la doctrina sustancial y procesal es indispensable para una buena defensa, bajo el entendido que el derecho a una buena defensa técnica conlleva el ejercicio de un profesional idóneo, con experiencia y erudición en la temática, más aún cuando está en discusión tanto la imagen como el futuro laboral y financiero del acusado.

Esto, muestra que, para las entidades designadas para la vigilancia de los abogados, estos son simplemente parte de una estadística, de un proceso o de un expediente. Un sujeto procesal que, si bien tiene derechos, con tal de evacuar las diligencias procesales y expedir una sentencia absolutoria o condenatoria, no interesa quien represente al ausente o al renuente, sino por el contrario, basta que esa representación inocua y fútil permita la

continuación del proceso y posibilite su terminación lo más pronto posible, desconociendo así las garantías que a nivel constitucional y jurisprudencial se deben resguardar para cualquier persona.

Por lo anterior, además de comprobarse una evidente vulneración corroborada por concepto de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba (que aunque no es vinculante si permite claridad sobre la tesis planteada), surge la oportunidad de dilucidar opciones a futuro, sobre todo cuando se analiza que las facultades de derecho regionales, no ofrecen en sus planes de estudio, la materia de derecho disciplinario (en pregrado) ni tampoco una especialización o grados superiores sobre el mismo tópico (postgrado), creando una visión a mediano plazo para debatir una posible inclusión en los pensum.

También, se plasma la noción para la reciente Comisión Seccional de Disciplina Judicial de evaluar los métodos actuales de selección de abogados defensores y transformarlo hacia un procedimiento objetivo, regular, justo y conciliado, que haga prevalecer los derechos de los disciplinados, más aún porque con la creación y entrada en vigencia de este ente (luego de tantos años de espera) lo que se busca es un cambio en el paradigma del derecho disciplinario en todos sus componentes.

## BIBLIOGRAFÍA

Comision disciplina. (s.f.). Respuesta dp radicado 8885.

Comisión Seccional de Disciplina Seccional de Córdoba. (28 de 04 de 2021). Respuesta a derecho de petición de interés particular. (*Oficio CSDJC 2442-21*). Montería, Córdoba, Colombia: Secretaría Comisión Seccional de Disciplina Seccional de Córdoba. Recuperado el 05 de 04 de 2021

Congreso de la República. (04 de 07 de 1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá, D.C., Colombia: Temis .

Congreso de la República. (05 de 02 de 2002). Ley 734 de 2002. *Código Disciplinario Único*. Bogotá, D.C., Colombia.

Congreso de la República. (22 de 01 de 2007). Ley 1123 . *Código Disciplinario del Abogado*. Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia.

Congreso de la República. (12 de 07 de 2012). Código General del Proceso. *Ley 1564* . Bogotá, D.C., Colombia: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Congreso de la República. (12 de 07 de 2012). Código General Del Proceso. *Artículo 50*. Bogotá, D.C., Colombia: Temis .

Congreso de la República. (12 de 07 de 2012). Código General Del Proceso. Bogotá, D.C., Colombia: Temis.

Congreso de la República. (01 de 07 de 2015). Acto legislativo 02 de 2015. *Diario oficial N° 49560*. Bogotá, D.C., Colombia: Secretaría del Senado.

Corte Constitucional. (30 de 05 de 1996). Sentencia C - 244. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional. (12 de 08 de 1998). Sentencia T-416. Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia.

Corte Constitucional. (06 de 11 de 2002). Sentencia C - 948. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional. (09 de 02 de 2006). Sentencia T-088. Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia.

Corte Suprema de Justicia. (11 de 07 de 2007). Sentencia de Casación. *Rad. 26287*. Bogotá, D.C., Colombia.

Cortéz Albornóz, I. R. (2015). El acceso a la justicia a la luz del estado social de derecho en Colombia. *Revista Científica José María Córdova*, 81 - 103.

Defensoría del Pueblo. (22 de 03 de 2021). *Asesoría para representación judicial y extrajudicial*. Obtenido de <https://www.defensoria.gov.co/es/public/atencionciudadanoa/1472/Asesor%C3%A0Da-para-representaci%C3%B3n-judicial-y-extrajudicial.htm>

Devis Echandía, H. (1968). *Compendio de Derecho Procesal* (5a ed.). Bogotá, D.C.: Temis.

García Ramírez, S. (2006). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. México D.F.: Universidad Autónoma de México.

Lara Sáenz, L. (2005). *Procesos de investigación jurídica* (Séptima ed.). Ciudad de México, México: Porrúa México.

Organización de Estados Americanos (OEA). (22 de 11 de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". San José de Costa Rica, Costa Rica.

Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. (12 de 07 de 2021). *Sistema de Registro Nacional de Abogados SiRNA*. Obtenido de <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>

Rincó Cancelada, M. T. (2016). *De la responsabilidad profesional de abogados en el marco del código ético*. Bogotá, D.C. : Facultad de Derecho - Centro de investigaciones sociojurídicas Universidad Católica de Colombia.

Rueda Fonseca, M. d., Giacomette Ferrer, A., Vasquez Alfaro, M. P., & González Segrera, P. (2014). *Temas Actuales en Derecho Procesal y Administración de Justicia* (2014 ed.). Barranquilla: Universidad del Norte.

Universidad Católica Luis Amigó. (17 de 04 de 2021). *Programa profesioanl Derecho*. Obtenido de <https://www.funlam.edu.co/uploads/programas/pregrados/Derecho-Presencial-MED.pdf>

Universidad Cooperativa de Colombia Sede Montería. (17 de 04 de 2021). *Plan de estudios Derecho*. Obtenido de <https://www.ucc.edu.co/programas-academicos/monteria/Paginas/pregrado-derecho.aspx>

Universidad de Córdoba. (17 de 04 de 2021). *Plan de estudio Derecho*. Obtenido de <https://www.unicordoba.edu.co/index.php/facultad-ciencias-economicas/derecho/plan-de-estudio-derecho/>

Universidad del Sinú Elías Bechara Zainúm. (17 de 04 de 2021). *Plan de Estudio Derecho*. Obtenido de <https://www.unisinu.edu.co/derecho/#plan>

Universidad Pontificia Bolivariana. (17 de 04 de 2021). *Plan de Estudios Derecho*. Obtenido de <https://www.upb.edu.co/es/pregrados/derecho-monteria>